

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id.	0'07
Por 30 id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(*Gaceta* del 1.º de Febrero).

Administración Central

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los trabajos que tiene á su cargo la Sección del Catastro encargada de formar, comprobar y conservar los Registros fiscales de edificios y solares, se regulan por una legislación difusa, deficiente é incompleta, que exige con harta frecuencia, á falta de disposiciones especiales, la aplicación por analogía de las dictadas para la riqueza rústica ó el establecimiento de otras que por ser de régimen interior no pueden tener la eficacia de un Real decreto.

Varias son las causas que originan esta situación. La Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900, reglamentó los preceptos relacionados con la riqueza urbana que contenía la ley de 27 de Marzo del mismo año, pero como su fin principal fué la formación del Registro fiscal de edificios y solares de la capital del Reino, vino á tener una modalidad circunstancial y transitoria. Otra ley de Catastro, la de 23 de Marzo de 1903, es casi exclusivamente aplicable á la riqueza rústica, pues á la urbana solo afectan cuatro artículos de los 50

que comprende. Finalmente, aunque la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dedican parte de su contenido á la riqueza urbana, ni la abarcan en todos sus aspectos ni constituyen un conjunto de preceptos que pueda servir de norma suficiente para la realización del Catastro urbano que, por otra parte, no tiene el carácter preceptivo con que estableció el de la riqueza rústica la ley de 1906, pues la de 1910 se limita á autorizar la implantación del servicio de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares con sujeción á unas bases que no fueron desarrolladas en el Real decreto de 1911.

Es, pues, indispensable para la buena marcha de los trabajos que ya han adquirido una gran importancia, tanto por el número de capitales y pueblos en que se llevan á cabo, como por los beneficios resultados que producen para los intereses del Tesoro, que se recopilen con urgencia todas las disposiciones que tengan hoy aplicación y se subsanen las deficiencias de reglamentación advertidas, porque terminados los trabajos de comprobación en capitales y poblaciones tan importantes como Madrid, (en su casco y extrarradio), Valencia, Sevilla, Alicante, Huelva, Burgos y Cartagena, y debiendo estar en período de conservación y ejecución simultánea del Catastro parcelario, finalidad que persiguen los trabajos catastrales, no existe en la legislación vigente precepto alguno que regule las condiciones en que el servicio haya de implantarse.

Estos apremios, que la carencia de disposiciones legales impide, impiden por ahora la redacción de un reglamento que habría de ser sometido al estudio y dictamen de la Junta del Catastro, organismo que habrá de ser modificado en plazo breve para colocarle en condiciones de cum-

plir adecuadamente la misión que le incumbe.

Esta es la razón, Señor, de someter á la aprobación de V. M., no un Reglamento general, sino una Instrucción de carácter provisional que normalice por pronto la anómala situación por que hoy atraviesan los trabajos relativos á la riqueza urbana.

La presente Instrucción trata en su capítulo primero de la organización del servicio central y provincial de formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares, comprobación de los ya aprobados y conservación; fija las atribuciones y deberes del personal encargado del servicio, regula las dietas é indemnizaciones que ha de percibir el personal técnico de Arquitectos, y establece y organiza las Juntas periciales como auxiliares de los trabajos catastrales de la riqueza urbana, por asimilación á las creadas por la ley de 23 de Marzo de 1906 para la riqueza rústica, fijando asimismo las condiciones, deberes y obligaciones de los individuos que las componen.

El capítulo II trata de la contribución urbana y de la materia imponible, tomando como base principal la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 5 de Enero siguiente; recopila las disposiciones diseminadas en distintas leyes y Reglamentos vigentes; aclara algunos conceptos acerca del solar y forma de aplicarle contribución, que no aparecen hoy perfectamente definidos; determina las condiciones que han de reunir las exenciones perpetuas y temporales; da reglas para su tramitación, y, por último, marca las responsabilidades en que pueden incurrir los contribuyentes por infracción de las disposiciones reglamentarias.

El capítulo III, Avance catastral, da reglas para la formación de los Registros fiscales, tanto por la Administración como por

los Ayuntamientos á quienes se autorice para formarlos á su costa, y para la comprobación de los Registros ya aprobados.

El capítulo IV regula la conservación de los Registros fiscales comprobados, marca los plazos en que ha de llevarse á cabo la revisión de las fincas ya comprobadas en cada Registro, y fija las condiciones en que ha de desarrollarse la formación del catastro parcelario, y, finalmente,

El capítulo V está dedicado á la estadística de los Registros fiscales y da reglas para obtener los datos de orden físico, económico ó social necesarios para apreciar la posible conveniencia de encaminar por nuevos derroteros la contribución sobre edificios y solares.

Tales son, Señor, los principales puntos que abarca la Instrucción que se somete á la sanción de V. M.

Madrid, 19 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º Los trabajos re-

ferentes á la riqueza urbana se dividirán en dos grupos: Servicio central y Servicio provincial, y estarán á cargo: el primero, de una Sección de urbana, en la del Catastro de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y el segundo, de oficinas provinciales, encargadas de la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 2.º La Sección de urbana se compondrá de cuatro Negociados que tendrán á su cargo los asuntos siguientes:

1. El avance Catastral.
2. La comprobación de Registros y conservación catastral y la inspección de los servicios.
- 3.º Las reclamaciones individuales y exenciones tributarias.
4. La estadística, personal técnico, examen técnico de cuentas y material científico.

La Jefatura de esta Sección será desempeñada por un Arquitecto, Jefe de Administración, y sus atribuciones serán las que le confiere el vigente Reglamento de la Administración central y provincial de Hacienda.

Los Negociados estarán á cargo de Arquitectos, y se compondrán tanto de esta clase de funcionarios técnicos, como de Oficiales administrativos y de personal auxiliar de Delineantes y Escribientes.

Para que los Arquitectos, Jefes ú Oficiales, puedan desempeñar cargo en el Ministerio, será condición precisa el haber servido cinco años por lo menos en los trabajos de comprobación de Registros fiscales de edificios y solares, ó dos en el servicio Central.

Art. 3.º Corresponde al Negociado de Avance Catastral, primero de la Sección de Urbana, el informe y propuesta de los expedientes de solicitudes para formación de los Registros fiscales de edificios y solares, las de prórroga de plazo para la formación, los de aprobación de los expresados documentos fiscales y reclamaciones que se originen en todos los expresados expedientes.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de comprobación de Registros y conservación catastral, segundo de la Sección de Urbana, la organización del servicio de comprobación de los Registros fiscales, con todas las incidencias que se originen en la marcha de los trabajos; formación de estados mensuales, tanto de trabajos, como de liquidaciones de los expedientes, con los datos que quincenalmente remitirán las Oficinas provinciales de comprobación y las Administraciones de Contribuciones; la con-

servación de los Registros fiscales de edificios y solares, y formación del catastro parcelario, y por último, la inspección de los servicios.

Art. 5.º Corresponde al Negociado de reclamaciones individuales y exenciones tributarias, tercero de la Sección, el informe y propuesta de todos los expedientes de reclamación, á instancia de parte, que se promuevan en los términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, así como de todos los expedientes de exención perpetua ó temporal que se incoen, tanto para los particulares, como por las entidades á quienes afecte dicha exención.

Art. 6.º Corresponde al Negociado de Estadística, cuarto de la Sección, la formación de las estadísticas de los términos que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, utilizando en primer término los estados-resúmenes que han de acompañar á los expedientes de aprobación de Registros, datos que proporcionará el Negociado primero.

Propuestas de distribución del personal de Arquitectos, atendiendo al servicio y á sus condiciones especiales.

Examen técnico de las cuentas que rindan los Arquitectos en los servicios que se les encomienden, y, por último, propuestas de adquisición de material científico y de su remisión á las Oficinas provinciales.

Servicio provincial

Art. 7.º El servicio provincial de Catastro de la riqueza urbana, comprenderá las dependencias siguientes:

Jefaturas provinciales para el servicio de formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares, en aquellos que ha de formar la Administración, ó comprobación de estos Registros fiscales; y

Jefaturas provinciales para la conservación de los expresados documentos, una vez terminada la comprobación

Art. 8.º Las Jefaturas del servicio para la formación y comprobación, ó sólo comprobación de los Registros fiscales, se compondrán de:

Un Arquitecto Jefe, que habrá de tener dos años, por lo menos, de servicios en el Provincial ó en el Central; un número variable de Arquitectos, inferiores en categoría ó en años de servicios, al Jefe, y personal auxiliar, todo temporero, compuesto de delineantes, escribientes, ordenanza y peones.

Art. 9.º Las funciones de los Arquitectos Jefes provinciales son las siguientes:

a) Dividir los términos municipales en que se practiquen trabajos de formación ó comprobación de los Registros fiscales, en tantas zonas como Arquitectos, con inclusión del Jefe, presten servicio, señalando á cada uno la zona en que deba operar.

Cuando el número total de los Arquitectos asignados á cada término exceda de tres, incluyendo al Jefe, la zona que éste se asignará para verificar trabajos de comprobación, será la más reducida, en cuanto al número de fincas que comprenda, á fin de que pueda realizar los demás trabajos que le están asignados por esta Instrucción.

De la división de zonas y de su reparto entre los Arquitectos afectos á la Jefatura se dará cuenta á la Subsecretaría;

b) Designar el orden en que han de ejecutarse los trabajos;

c) Hacerse cargo de la documentación que le entreguen las Administraciones de Contribuciones;

d) Firmar todas las citaciones para verificar las comprobaciones de las fincas;

e) Redactar las instrucciones especiales de carácter técnico, para casos no previstos en las disposiciones vigentes;

f) Autorizar las variaciones de itinerario en la comprobación, dando cuenta á la Superioridad.

g) Remitir á los Alcaldes pedáneos, las relaciones juradas, citaciones y demás documentos referentes á las fincas enclavadas en los respectivos barrios, parroquias, pagos, etc., de los términos de población diseminados;

h) Revisar las tasaciones que verifiquen los demás Arquitectos á sus órdenes, prestando su conformidad á ellas, é informando acerca del concepto que dichos trabajos le merezcan;

i) Decretar el paso á la Administración ú otras dependencias, de todos los expedientes informados ó tramitados por la oficina de que es Jefe;

j) Notificar á los contribuyentes los resultados de la comprobación;

k) Recibir las certificaciones de los peritos nombrados por los contribuyentes, pasando dichos documentos á los Arquitectos que hayan verificado la comprobación;

l) Resumir en un informe todos los emitidos por los peritos que hayan intervenido en el expediente y remitir éste á la Administración, para que dicte el acto administrativo;

m) Notificar á los interesados el acto administrativo dictado por la Administración, y una vez evacuado este trámite, remitir los expedientes á la Intervención

provincial para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes;

n) Rendir los partes quincenales de los trabajos efectuados por la oficina de comprobación, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros, como de comprobarlos solamente, cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 21 de Enero de 1910. Rendirá además por separado relación nominal de los expedientes no conformes que pasan á la Administración;

o) Redactar los resúmenes trimestrales del estado de los trabajos y presentar una Memoria semestral explicativa de las dificultades encontradas y de las mejoras que puedan introducirse en el servicio;

En esta Memoria se dará cuenta de las instrucciones especiales que se hayan dictado, y á que se refiere el apartado e) del presente artículo;

p) Imponer dentro de sus facultades las correcciones disciplinarias al personal auxiliar, así como proponer recompensas de diez días de ausencia una vez al año;

q) Dar parte á la Superioridad de las faltas que cometa el personal á sus órdenes, tanto de Arquitectos como el Auxiliar.

r) Cumplir todas las disposiciones emanadas de la Superioridad, dándolas la publicidad conveniente para que sean cumplidas por los contribuyentes y por cuantas entidades sean afectadas por dichas disposiciones;

s) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

t) Inspeccionar el servicio provincial de formación y comprobación de Registros fiscales de edificios y solares.

Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción. Además estará facultado para comunicarse directamente con las Autoridades provinciales y municipales y entidades administrativas de las provincias del Reino á los efectos del servicio.

Al terminarse los trabajos de cada término municipal redactará una Memoria resumen de los mismos.

Su residencia oficial será la capital de la provincia.

Durante sus ausencias será sustituido por el Arquitecto á sus órdenes de mayor categoría ó antigüedad; de la sustitución se dará cuenta á la Superioridad.

Llevar un registro con el encasillado necesario para consignar las relaciones juradas que se presenten con las fechas de entrega y demás trámites á que dé lugar la formación y comproba-

ción de los Registros fiscales ó los correspondientes á la comprobación cuando sólo se lleve á cabo este servicio.

Son atribuciones de los Arquitectos Jefes de zona:

a) Formar las relaciones de calles y fincas, dentro de la zona que tengan asignada;

b) Verificar las comprobaciones de todas las fincas, dando cuenta inmediata al Arquitecto Jefe de las dificultades que se presenten, á fin de que sean subsanadas, sin dar lugar á suspensión de los trabajos, ó alteración del orden reglamentario;

c) Emitir los informes que se le ordenen, no sólo por su Jefe inmediato, sino directamente por la Superioridad;

d) Proponer al Arquitecto Jefe, los medios que á su juicio puedan ponerse en práctica para el mejor servicio en casos determinados;

e) Proponer asimismo al Arquitecto Jefe, las correcciones disciplinarias al personal auxiliar á sus órdenes, por las faltas que cometa en el servicio;

f) Sustituir, cuando reúnan condiciones para ello, al Arquitecto Jefe, en sus ausencias y enfermedades, debiendo hacer constar ante la Superioridad las causas por las que queda encargado del servicio;

g) Facilitar al Jefe cuantos datos le reclame acerca de la marcha de los trabajos é incidencias en la zona que tenga asignada;

h) Llevar un registro particular en que consten los trámites, con sus fechas, de las comprobaciones de todas las fincas y demás servicios que se le encomienden.

Todas las funciones que le concedan las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 10. El personal auxiliar de escribientes, ejecutará cuantos servicios se le encomienden por sus Jefes en el reparto y recogida de las hojas de registro y entrega de notificaciones, auxiliando á los Arquitectos en los trabajos de campo, en el levantamiento de planos y en los de Oficina que se les encarguen.

Los delineantes, además de ejecutar los trabajos que les sean peculiares, auxiliarán á los Arquitectos en el levantamiento de planos, y actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 11. Las Jefaturas provinciales de conservación del avance catastral, se compondrán del personal siguiente:

Un Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, con cinco años, por lo menos, de antigüedad en el Cuerpo, habiendo ser-

vido en las Jefaturas provinciales ó en la Central.

Un número variable de Arquitectos conservadores, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Personal auxiliar, compuesto de delineantes, un número de escribientes igual al de Arquitectos asignados á la oficina de conservación y un Ordenanza.

Este personal auxiliar será de temporeros no eventuales, hasta tanto que se consignen sus plazas en los presupuestos generales del Estado como empleados de plantilla.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrá aumentarse este personal con temporeros eventuales.

Art. 12. Son atribuciones propias de los Arquitectos, Jefes provinciales de conservación catastral:

a) Dividir la provincia en zonas, con arreglo á la importancia de los términos en que las operaciones de formación y comprobación de los Registros fiscales estén ultimadas. De esta división se dará cuenta á la Superioridad;

b) Comprobar por sí mismo y ordenar á los Arquitectos conservadores á sus órdenes la comprobación sobre el terreno de las alteraciones de la riqueza urbana, autorizadas por las disposiciones vigentes, é informar en todos los expedientes de la misma riqueza, en que reglamentariamente hayan de prestar este servicio, remitidos por las Administraciones de Contribuciones, y en todos aquellos otros que ordene la Superioridad;

c) Redactar instrucciones especiales para casos no previstos en las disposiciones reglamentarias ó emanadas de la Superioridad.

De estas instrucciones especiales se dará cuenta á la Subsecretaría;

d) Designar entre el personal á sus órdenes, el que haya de realizar las comprobaciones, tanto en el punto de la residencia oficial, como en los demás términos de la provincia.

Cuando no exista más Arquitecto asignado á la provincia, que el Jefe, éste será el que realice las comprobaciones, tanto en su residencia oficial, como en los demás términos de la provincia, en que así se ordene por la Superioridad.

e) Formar los presupuestos de gastos para realizar los servicios de comprobación fuera de la residencia oficial y examinar é informar las cuentas justificativas de los gastos que estos servicios ocasionen.

Cuando realice estos servicios personalmente, se limitará á remitir las cuentas justificativas á la Subsecretaría.

f) Formular resúmenes bimestrales y anuales, de todos los servicios á su cargo, y redactar una Memoria, en el mes de Noviembre de cada año, con los trabajos realizados, deficiencias observadas y medidas que á su juicio puedan mejorar el servicio. A la Memoria acompañarán los justificantes del trabajo realizado durante el año, tanto en el levantamiento de planos perimetrales para la formación del catastro parcelario, como del número de expedientes informados,

g) Formar estadísticas de la riqueza urbana, con sujeción á los modelos é instrucciones que reciba de la Superioridad;

h) Realizar solo, ó con el personal á sus órdenes, los trabajos para llegar á la formación del Catastro parcelario.

Estos trabajos deberán comenzar por la capital, residencia oficial de la oficina, ó por la población más importante de la provincia en que estuvieren ultimados los trabajos de comprobación si la capital no estuviera en estas condiciones y así lo dispusiera la Superioridad;

i) Reclamar de las entidades provinciales, los datos necesarios para formar las estadísticas y Memorias á que se refieren los apartados f) y g);

j) Rendir partes mensuales de los trabajos que realice la oficina;

k) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

l) Inspeccionar los servicios provinciales de conservación.

m) Llevar un registro en que consten todos los documentos que tengan entrada en la oficina, con el encasillado necesario, para consignar todos los trámites de los expedientes, con sus fechas correspondientes;

n) Ejercer las funciones propias de los Arquitectos Jefes provinciales, cuando se organicen trabajos de comprobación total en las capitales ó demás términos de la provincia, una vez transcurrido el plazo que marcan las disposiciones vigentes;

o) Imponer, dentro de sus facultades, las correcciones disciplinarias al personal á sus órdenes, y conceder permisos de diez días una vez al año;

p) Redactar una Memoria anual de los trabajos efectuados, tanto en lo que se refiere al servicio de conservación, como al de formación del Catastro parcelario;

q) Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 13. Son funciones propias de los Arquitectos conservadores:

a) Asistir á la oficina á las horas que designe el Arquitecto Jefe;

b) Sustituir á este en ausencias y enfermedades y auxiliarle en las funciones directivas é inspectoras;

c) Practicar las comprobaciones sobre el terreno, tanto en el punto de residencia como en los puntos que ordene el Arquitecto Jefe ó la Superioridad;

d) Informar todos los expedientes que se les ordene, por el Arquitecto Jefe como por la Superioridad;

e) Llevar á cabo en la zona que les esté designada, los trabajos para la formación del Catastro parcelario, levantando los planos de formación y efectuando cuantas operaciones sean necesarias á tal fin;

f) Practicar las peritaciones para la venta de bienes nacionales, cuando éstos se refieran á la riqueza urbana;

g) Todas las demás funciones que se consignán en esta Instrucción.

Art. 14. Corresponde á los delineantes y escribientes de plantilla:

a) Asistir á la oficina á las horas que designen sus Jefes;

b) Auxiliar, tanto en los trabajos de gabinete y oficina, como en los de campo, á sus Jefes, teniendo presente, respecto á los delineantes, que actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio lo reclamen.

El personal temporero ejercerá funciones análogas al de su misma clase, asignado al servicio de formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 15. Los Arquitectos del Cuerpo al servicio de la Hacienda, que verifican la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares ya aprobados, y los encargados de su formación y comprobación simultánea, se centralizarán en la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

Serán destinados en comisión á las localidades donde sus servicios sean necesarios, y percibirán dietas todos los días laborables.

Se exceptúan los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid (capital).

Se consideran como días festivos, además de los domingos y fiestas oficiales, todos aquellos otros que en la localidad donde se ejecuten los trabajos sean también de fiesta.

Los Arquitectos afectos al servicio de conservación de los Re-

gistros fiscales de edificios y solares en aquellas localidades donde esté ultimada la comprobación, no se considerarán en comisión del servicio, siendo destinados con carácter permanente en tanto lo consientan las necesidades del servicio, á las localidades donde sus trabajos se requieran.

No percibirán dietas sino cuando se les ordene prestar servicios fuera de su residencia oficial.

Podrán, no obstante, percibir una indemnización de 1.500 pesetas anuales, siempre que se justifique ante la Subsecretaría ó Centro encargado del servicio, que dentro del año han levantado los planos perimetrales y han ejecutado todos los trabajos necesarios para la parcelación de un mínimo de 300 fincas urbanas, é informado además, y como mínimo también, en 500 expedientes de variación de riqueza, á instancia de parte, ó de rectificaciones en el Registro fiscal comprobado, ó que están al corriente de despacho todos los ingresados en la oficina cuando no alcancen al número indicado. La cuantía de esta indemnización podrá ser aumentada cuando lo consientan los créditos presupuestos. Los Arquitectos del cuerpo que presten sus servicios en Madrid no percibirán indemnización.

Los Arquitectos afectos al servicio central percibirán dietas solo cuando presten servicio fuera de su residencia oficial.

Las dietas que devenguen tanto los Arquitectos del Servicio central como los afectos á la conservación, se percibirán por todos los días que comprenda el servicio, sin excepción de los festivos.

Las dietas serán de 25 pesetas para los Jefes de Administración, 18 pesetas para los Jefes de Negociado y 14 pesetas para los Oficiales. Estas dietas podrán ser aumentadas, cuando lo permitan los créditos presupuestos.

Los Arquitectos que presten sus servicios con carácter de interinos ya sean en trabajos de formación, comprobación y conservación, percibirán dietas de 12 pesetas, con arreglo á la Real orden de 19 de Mayo de 1905, por la que se autorizó su nombramiento, sin que por ningún concepto puedan percibir otras dietas ó indemnizaciones.

Los gastos de viaje de los Arquitectos serán en primera clase.

Art. 16. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906, para la riqueza rústica, se crean también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas se establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones, otros organismos de funciones análogas, ú oficinas de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, y sus atribuciones serán:

1.º Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes, tanto en la formación y comprobación de los Registros, como en todos los expedientes de alteración, autorizados por la presente Instrucción, que se produzcan en los respectivos términos, y en cuanto ordene la Superioridad.

2.º Facilitar á los Arquitectos encargados del servicio los datos que éstos les reclamen referentes á la propiedad urbana, así como indicarles los límites jurisdiccionales de cada término.

Art. 17. Será Presidente de dicha Junta el Síndico; Vicepresidente, el Vocal que esta designe, en votación ordinaria, y Secretario con voz, pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se regirán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

A instancia del Arquitecto-Jefe, y fundada en notorio abandono de funciones ó en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la sustitución del Vocal objeto de queja, por otro que designará en la misma forma que empleó para nombrar á éste.

Terminado el período de Avance catastral, y abierto el de conservación del mismo, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones que no resida el Arquitecto conservador, pero renovarán anualmente, y por mitades, sus cuatro Vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior en alguno de sus Vocales ó en prácticos que acompañen á los funcionarios del Catastro.

(Se continuará).

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

335

Don Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del diez de Febrero próximo, en la Sala de audiencia y con las prevenciones que se dirán, tendrá lugar en pública licitación de los bienes siguientes, embargados á D. Manuel Oteiza Mallaria, en autos ejecutivos á nombre de D. José María Josué, representado por el Procurador D. Víctor Abeytua, para pago de dos mil doscientas treinta y seis pesetas setenta céntimos, intereses del cinco por ciento anual, gastos y costas.

1. Once bocoyes con vino común que contienen aproximadamente en conjunto sesenta y cua-

tro hectolitros; tasados en mil ciento ochenta y nueve pesetas.

2. Cuatro bocoyes de vino clarete de igual cabida que los anteriores; tasados en quinientas sesenta pesetas.

3. Una pipa de las llamadas bordelesas con doscientos veinticuatro litros vino clarete; tasada en ochenta pesetas.

4. Otra pipa con ciento doce litros vino clarete; tasada en cuarenta pesetas.

5. Un bocoy que contiene como la mitad de vino y está apuntado; tasado en cuarenta pesetas.

6. Dos bocoyes de vinagre faltando en cada uno como cuatro litros para llenarse y su cabida cada uno como de seiscientos litros; tasados en doscientas setenta y cinco pesetas.

7. Una pipa bordelesa de doscientos veinticuatro litros; tasada en cincuenta y dos pesetas.

8. Otra pipa igual á la anterior conteniendo como treinta litros de heces; tasada en ocho pesetas.

9. Treinta bocoyes vacíos, unos de madera de roble y otros de castaño, de cabida de cuarenta y treinta y ocho cántaras, en perfecto estado de conservación; tasados en seiscientos pesetas.

10. Un caño ó tino vacío, madera roble y cabida mil trescientos litros; tasado en ciento cincuenta pesetas.

11. Dos pipas vacías de ciento doce litros cada una; tasadas en doce pesetas.

12. Otra pipa vacía de noventa y seis litros de cabida; tasada en seis pesetas.

13. Otra pipa vacía de sesenta y cuatro litros de cabida; tasada en cuatro pesetas.

14. Otra pipa con su manga para filtrar vinos; tasada en diez pesetas.

15. Dos pipas ó tinancos para cantarrear bordelesas con uno de los témpanos quitados; tasadas en cinco pesetas.

16. Un envasador de madera; tasado en cuatro pesetas.

17. Dos tinancos pequeños; tasados en cuatro pesetas.

18. Tres pipas vacías bordelesas de doscientos veinticuatro litros de cabida cada una; tasadas en treinta y seis pesetas.

19. Una pipa vacía de sesenta y cuatro litros; tasada en cuatro pesetas.

20. Un saco de corchos para bocoyes; tasado en diez pesetas.

21. Una máquina bomba para trasiego de vinos con manga como de cuatro metros, impelente, y la aspirante como de tres metros, con su escopeta correspondiente; tasada en ciento cincuenta pesetas.

22. Una báscula portátil para pesar bocoyes con fuerza de una tonelada con tres pesas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

23. Cuatro garrafrones vacíos de dieciséis litros; tasados en cuatro pesetas.

24. Un saco que contiene unos cuarenta kilogramos de droga para tratar vinos; tasado en cincuenta pesetas.

25. Un aparato maligaud que le falta la pepita de metal; tasado en treinta y cinco pesetas.

26. Un garrafón que contiene como ocho litros de aguardiente; tasado en nueve pesetas.

27. Un carro de mano para transportar vinos; tasado en cincuenta pesetas.

28. Una manga sifón de tres metros; tasada en veinte pesetas.

29. Otra íd. íd. de metro y medio; tasada en diez pesetas.

30. Otras dos mangas de dos metros; tasadas en doce pesetas.

31. Dos barrenos de abrir bocas, uno para barriles y otro para bocoyes; tasados en quince pesetas.

32. Un martillo de hierro y otro de apretar arcos; tasado en seis pesetas.

33. Una cántara, una cuartilla y tres embudos de hojadelata de diferentes tamaños; tasados en siete pesetas.

34. Dos escaleras portátiles de madera; tasadas en cuatro pesetas.

35. Un abecedario y numeración de marcas; tasados en tres pesetas.

36. Un fuelle trasagador con el tubo y codo; tasado en veinticinco pesetas.

37. Una tenaza y azuela de cubero; tasado en dos pesetas.

38. Treinta frascos con su funda de madera para muestras; tasados en diez pesetas.

39. Una cadena de lavar belleza; tasada en una peseta cincuenta céntimos.

40. Dieciséis paquetes de chapas completos para cierres de bocoyes; tasados en quince pesetas.

41. Ocho íd. aproximadamente á granel; tasados en siete pesetas.

42. Dos botes de caldo Perolans para sulfatar viñas; tasados en cuatro pesetas.

43. Una mesa azufrador y tres sillas de madera; tasados en cuatro pesetas.

44. Y una pipa de sesenta y cuatro litros de cabida; tasada en cuatro pesetas.

Prevenciones

Para tomar parte en la subasta, el licitador consignará el diez por ciento de la tasación, con su cédula personal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los objetos descriptos se encuentran en poder de D. Florencio Vallujera, quien los exhibirá al que lo solicite, hallándose además los autos de manifiesto en la Secretaría á disposición de quien quiera tomar datos.

Si hubiere licitadores que en conjunto hiciesen oferta por las dos terceras partes de la tasación tendrán preferencia en la subasta.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á efectos de ley.

Dado en Logroño á veinticinco de Enero de mil novecientos quince. — Arturo Llorente. — Por su mandado, Pablo Apellániz.